



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-019-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, de las trece horas con dieciocho minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintidós horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“...El flujo migratorio de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador hacia los Estado Unidos de América en los años 2020 y 2021, es por ello me dirijo a usted con fin de obtener información sobre:

1. Cantidad de niños inmigrantes salvadoreños registrados en los Estados Unidos durante el año 2020 a 2021.
2. Cantidad de niñas inmigrantes salvadoreñas registradas en los Estados Unidos durante el año 2020a 2021.
3. Cantidad de adolescentes inmigrantes salvadoreños registrados en los Estados Unidos durante el año 2020 a 2021.
4. ¿Cuál es el porcentaje registrado de niños y adolescentes que viajaron solos, y cuantos viajaron con sus padres?
5. ¿Qué medidas o políticas implementa el Ministerio de Relaciones Exteriores ante esta situación?...”

### ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener información sobre “...**El flujo migratorio de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador hacia los Estado Unidos** ...” Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la **Dirección Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana** de esta cartera de Estado manifestó lo siguiente “... De conformidad a los artículos 3, 4 “c”, 62, 65, 70 y el Art. 73 de la LAIP; **ESTA DIRECCIÓN DEL ÍTEM DE 1 AL 4, SE PERMITE SEÑALAR QUE:** Esta Secretaría de Estado no cuenta con datos en el nivel de detalle solicitado, aunque se encuentra en un proceso para levantar la información confiable. No obstante, se remite a la página de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE. UU. (CBP, por sus siglas en inglés). Donde se pueden consultar datos de población salvadoreña. <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters> En relación al ÍTEM 5, se permite señalar que: La información en nuestra Dirección es inexistente...”

En relación al ítem 5 de la solicitud se dirigió a la **Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante** la cual remitió a esta oficina Documento de Respuesta sobre ello se anexa el documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

**IV.** Consecuentemente, habiendo comprobado la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana que la información requerida en la solicitud de acceso a la información referente a los puntos del 1 al 4 es inexistente, habiendo revisado los archivos físicos y electrónicos que esta Dirección resguarda la cual determino que: “...se encuentra en un proceso para levantar la información confiable...” no habiendo encontrado documento alguno, en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente. Por lo que dado el deber de asistencia al ciudadano se remite al sitio web de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU.

En relación al punto 5 de la solicitud de acceso a la información habiendo comprobado la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante y que no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a **la peticionaria** por medio de la presente resolución

## **PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información.

### **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada por **la peticionaria**.
2. *Infórmese* a la peticionaria que la información requerida en los puntos del 1 al 4 es inexistente.

3. Oriéntese a la ciudadana a dirigirse a la página de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE. UU. (CBP, por sus siglas en inglés). Donde se pueden consultar datos de población salvadoreña. <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters>
4. *Entréguese a la ciudadana* la información requerida en el punto cinco por no tener limitaciones de ley.
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.